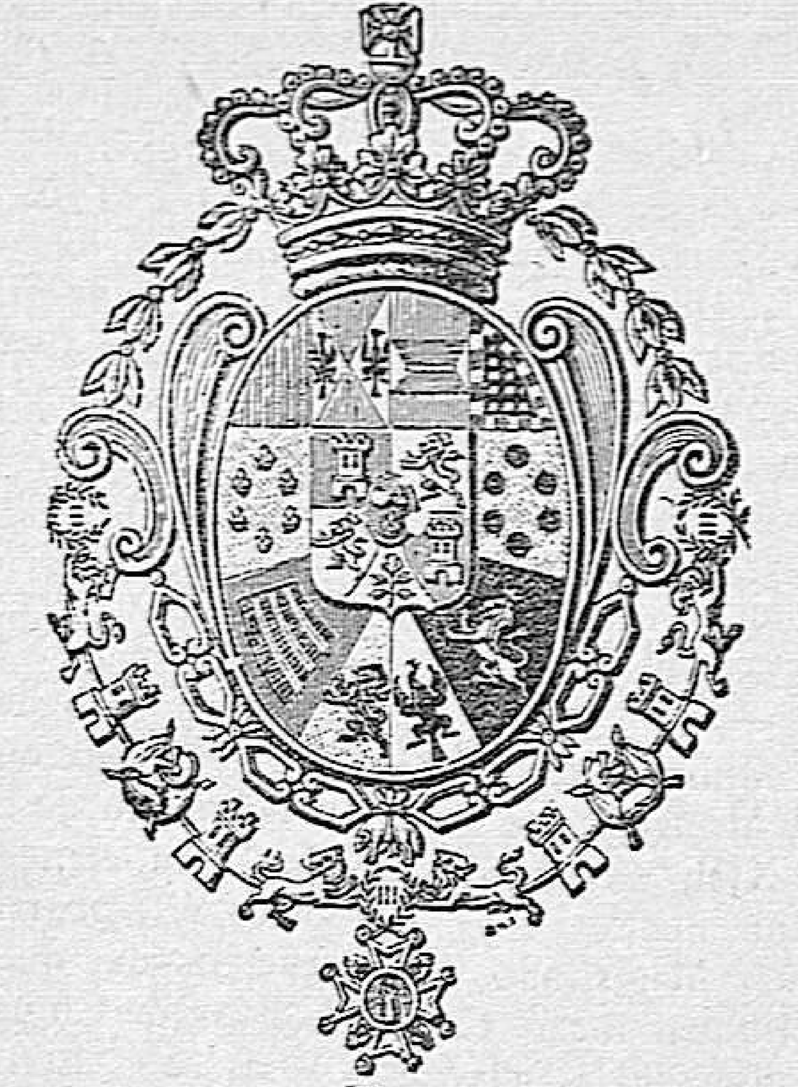
Año económico de 1891-92 | Lunes 16 de Mayo | Número 272

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Atento siempre el Gobierno á cuanto importa al bienestar material del país, y particularmente al de la clase agrícola, primer elemento de vida de muchas de nuestras comarcas y firme sostén y apoyo de las demás en que dominan la industria y el comercio, viene dictando disposiciones encaminadas á mejorar en lo posible la triste condicion de nuestros labradores que, no pudiendo luchar con la competencia extranjera ni con la dureza y excesivo rigor de nuestro clima, arrastran una vida de penuria y estrechez bien en discordancia por cierto con su laboriosidad y honradísimos esfuerzos.

Con las reformas ya planteadas en el orden económico pueden concurrir al mismo fin otras de carácter meramente técnico en la manera de verificarse las transacciones comerciales de ciertos productos.

Tal es entre ellas la de sustituir la medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

Ni en la ley de Pesas y Medidas, ni en el reglamento para su ejecucion hoy vigentes, se prescribe que los áridos se vendan al peso ó á la medida, dejando en libertad á productores y traficantes de elegir el medio que mejor les parezca; pues si bien es cierto que en el cuadro que forma parte integrante de aquélla se expresa cuales son las medidas adecuadas para los áridos, dicho cuadro no tiene de preceptivo sino por lo que hace á la nomenclatura del sistema métrico decimal, segun claramente se deja entender del contexto del artículo 6.º de la ley.

Esta libertad no es, sin embargo, tan absoluta que no pueda ser restringida en modo alguno, sino que se puede y se debe limitar en ciertos casos por virtud de principios superiores á los que informan los preceptos de la ley, como son, entre otros, los que exigen al Estado un guardador de la buena fé en los contratos y los que le imponen el deber de evitar los fraudes. De este género de limitaciones es buena prueba la prohibicion que el artículo 8.º del reglamento vigente estableció de venderse la leña y los combustibles de otra manera que al peso.

Y si acertadas fueron las consideraciones y fundados los motivos que determinaron aquella prohibicion, de mayor estima y de transcendencia incomparable mayor son los que aconsejan análoga prescripcion para los cereales.

La costumbre hace que muchos de los granos, y especialmente los más importantes en la produccion y en el consumo, se compren y se vendan á la medida, y que ésta se practique en la mayor parte de los casos, á pesar de todos los preceptos reglamentarios, sin servirse del hectólitro y sin auxiliarse de la tolva. La media fanega continúa sirviendo en las transacciones de cereales con grave detrimento de la ley y con perjuicio notorio para los productores, pues, á más de no poder ser contrastada por ilegal, acarrea en su uso inconvenientes de todo punto incorregibles, que siempre redundan en perjuicio del labrador.

Para nadie que tenga alguna práctica y haya intervenido frecuentemente en el comercio de cereales, es desconocido el influjo del medidor en el resultado de la operacion, voluntaria ó involuntariamente ejercido por el modo de manejar la medida, por la altura del grano apilado y por el buen ó mal uso que con habilidad imperceptible puede hacer del rasero, influjo que es capaz de producir un error hasta de un 3 por 100.

Añádense á estas causas de error ó de fraude en la medida otras desventajas que dependen de la menor vulgarizacion lograda en el conocimiento de las unidades de capacidad del sistema métrico, comparada con la que se ha conseguido de las unidades de peso y de longitud.

Todo estos inconvenientes desaparecen con el peso, el cual lleva en sí la inapreciable ventaja de diferenciar en los cereales calidades á igualdad de volúmenes.

El Ministro que suscribe propondría por tales razones á V. M. que se ordenase que los cereales y las legumbres se vendiesen al peso, con exclusion de la medida en toda clase de transacciones, lo mismo entre particulares que en las que realiza la Administracion ó en las que intervienen medidores designados por las Corporaciones municipales ó gremiales, segun queda dicho que se halla mandado para la leña y los combustibles, y segun opina el Consejo de Estado.

Pero en justo respeto á la libertad individual y al silencio que la ley guarda en este punto, y seguro de que, adoptada esta resolucion para todas aquellas compraventas que realice la administracion en todos sus órdenes ó en que intervenga un fiel medidor, pronto advertirán los productores las ventajas del peso sobre la medida y seguirán el ejemplo de las transacciones de carácter público; á éstas se contrae por ahora el Ministro de Fomento.

Y creyendo tambien que sin la debida preparacion estas reformas pueden fracasar y aun traer perjuicios á los que primero las adoptan por llevar los más regazados las ventajas de la costumbre rutinaria, juzga necesario fijar un plazo, dentro del cual se prevengan los Centros administrativos y las Corporaciones municipales y gremiales á implantar en un dia dado y en todas partes la sustitucion de la medida por el peso.

Para garantir, pues, más sólidamente la buena fé en el tráfico de cereales y legumbres, y evitar los perjuicios que hoy se causan á los agricultores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administracion provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.º El art. 8.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: «Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbon vegetal, no podrán venderse por medida sino sólo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso ó medida determinadas. Las operaciones de compraventa de condicion esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida, en la inteligencia de que en uno y otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal.»

Ar. 3.º Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 3.º se entenderá redactado en esta forma: «Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.º faltando á lo en él prevenido.»

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el artículo 1.º se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenía y repeso, ya se ejecuten éstos por administracion, por arriendo ó por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros dias de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas. (G. n.º 132)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REALES ÓRDENES

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Mariano Andrés Avenoza, en solicitud de que se le autorice para vender, con arreglo á la Real orden de 17 de Mayo de 1886, las aguas minero medicinales de su propiedad denominadas Nuevo Salinetos de Novelda, en esa provincia:

Resultando que en la tramitacion del referido expediente se ha dado cumplimiento á cuanto previene la precitada Real orden:

Resultando que dichas aguas son minero medicinales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido conceder á D. Mariano Andrés Avenoza la autorizacion solicitada para vender embotelladas las aguas *clorurado sódicas sulfatadas* de fuerte mineralizacion, denominadas Nuevo Salinetos de Novelda, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 17 de Mayo de 1886, debiendo en cada una de las botellas, garrafones ó donde se transporten las aguas, fijar una etiqueta, rótulo ó inscripcion, en la que se haga constar con toda claridad el análisis cuantitativo de aquéllas, para que sirva de aviso á los Médicos que las prescriban.

Es asimismo la voluntad de S. M. se haga saber al solicitante la necesidad de que la oportuna direccion facultativa practique las necesarias obras de captado de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes, á cuyo efecto le remito los documentos duplicados del expediente para su entrega al solicitante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

— —

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud elevada á este Ministerio por la Junta provincial de Sanidad de Barcelona á fin de que se concediera un distintivo á los individuos que forman parte de la misma para usarlo en los actos oficiales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y por la Academia de Bellas Artes de San Fernando y lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer:

Primero. Los individuos de la Junta provincial de Sanidad de Barcelona usarán en los actos oficiales una medalla, hecha con arreglo al modelo aprobado por la Real Academia referida, que llevarán pendiente del cuello por medio de un cordon de seda de color verde y amarillo.

Segundo. Igual distintivo se otorga á las demás Juntas provinciales de Sanidad del resto de la Nacion con la sola di..rencia de que el escudo que figura en el reverso del modelo se sustituya por el de la provincia á que cada Junta corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1892.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(G. núm. 134)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Jefe de la Seccion administrativa, con carácter de Administrador de Hacienda del Gobierno regional y provincia de la Habana, á D. Angel Cos-Gayon y Señán, Juez de primera instancia en la Península.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

— —

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico á D. Estanislao de Antonio y Garanto, que desempeña el mismo cargo en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

— —

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso administrativo de las islas Filipinas, á D. Leopoldo Molano y Martinez, que es Gobernador civil de la provincia de la Laguna, en el mismo Archipiélago, y reune las condiciones requeridas por el inciso 5.º del artículo 15 del Real decreto ley de 23 de Noviembre de 1888.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

— —

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de la Laguna, en las islas Filipinas, á D. Joaquin Santos Ecay, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

— —

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administracion, libres de gastos, á D. Serafin Buisen y Tomati, como recompensa de sus buenos servicios, y en atencion á las especial circunstancias en él concurren.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

— —

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administracion, libres de gastos, á D. Luciano Lopez Dávila, Concejal y Teniente Alcalde que ha sido del Ayuntamiento de esta Corte, como recompensa de sus buenos servicios, y en atencion á las especial circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

— —

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instruccion de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.000 pesos, adicional á la Seccion sexta «Marina» del presupuesto de Filipinas del corriente año, para atender á los gastos imprevistos que ocurran en el viaje de dos cruceros de nuestra escuadra á los puertos de China y Japon.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos realizados por cuenta del citado presupuesto no excedan del total de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 128)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Modesto Lozano Sanchez, pidiendo indulto de la pena de diez años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las dos circunstancias atenuantes que concurrieron en el delito, y que el reo lleva mas de cuatro quintas partes de condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de diez años y un dia de presidio mayor á que fué condenado Modesto Lozano Sánchez por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

— —

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Sotero de San Anselmo, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Calatayud como autor del delito complejo de asesinato y atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que por haberse aplicado con arreglo al art. 90 del Código en su grado máximo la pena correspondiente al primero de dichos delitos resultó el reo con mayor castigo que el que se le hubiera debido imponer por los dos, segun las circunstancias del caso, pues habria consistido en cadena perpétua por el asesinato y en prision correccional por el atentado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Calatayud á Sotero de San Anselmo en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

— —

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Alonso Diaz pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiún dias de prision correccional que la Audiencia de Albuñol le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que si se hubiese celebrado oportunamente el juicio oral, cuyo señalamiento fué necesario suspender varias veces por causas no imputables al reo, hubiera sido comprendido éste en el Real decreto de 3 de Marzo de 1890:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Alonso Díaz de la mitad de la pena de un año, ocho meses y veintiún dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en aPlacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

— —

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Enrique Martinez pidiendo indulto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de falsedad:

Considerando que el delito de falsedad cometido por el suplicante, y que consistió en presentarse con el nombre de un prófugo á fin de ingresar en las filas del Ejército y servir como sustituto en Ultramar, no reviste la gravedad que otros de la misma índole:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1878, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un dia de presidio mayor

á que fué condenado José Enrique Martínez por la de cuatro años y dos meses de prisidio correccional.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos Gayón.

(G. núm. 131)

MINISTERIO DE FOMENTO

—

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, en la provincia de Burgos, las siguientes:

Primera. La de Villacomparada, en la carretera de Burgos á Bercedo á Quintanilla del Rebollar en la de Espinosa á Cabañas de Virtus, pasando por Mogares, Campo, Torme, Butrera y Cornejo.

Segunda. La de Santelices por Argomedo á Cilleruelo de Begana.

Tercera. La de Escanduso á Santelices.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que dicta reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden, en la provincia de Sevilla, que, partiendo de la estacion del Pedroso, en la línea del ferrocarril de Mérida á Sevilla, termine en el punto mas próximo de la carretera de tercer orden de Fuente Ovejuna al Castillo de las Guardas.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Murcia á la Puebla de Don Fadrique en un punto inmediato á Casa Blanca, y pasando por Nerpio, empalme con la de Hellín á la de Albacete á Jaen en las inmediaciones de Yeste.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecucion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder á D. Eduardo de Aznar y de la Sota la construccion de un ferrocarril de doble vía estrecha que, partiendo de Bilbao, termine en Portugalete, con un ramal que una esta línea con el ferrocarril central de Vizcaya á Venta Cuerno.

Art 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiacion forzosa y á la ocupacion de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° Esta concesion se otorga sin subvencion directa del Estado, y por noventa y nueve años, con sujecion al art. 68 de la ley de Ferrocarriles, y con arreglo al proyecto y planos presentados en el Ministerio de Fomento, si merecieren la aprobacion, y en otro caso, con arreglo á las prescripciones qué al aprobarlo se establecieren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durantesu menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder sin subvencion directa del Estado á J. M. de Ibarra é hijos la construccion y explotacion de un ferrocarril de via estrecha que, partiendo del Cerro del Hierro, termine en Cantillana, enlazando con la línea ya proyectada de Cantillana á la Puebla.

Art. 2° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y de la general de obras públicas.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto facultativo que J. M. de Ibarra é hijos han presentado, previa aprobacion del mismo por el Ministerio de Fomento, atendiéndose en todo caso para la construccion y explotacion á las prescripciones de la legislacion vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia. Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 128)

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS

—

ORENSE

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Marzo último, el cual se remite al señor Gobernador civil para insertar en el Boletin oficial *de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley municipal.*

Sesion ordinaria de 5 de Marzo de 1892.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 8 de idem.

Se aprobaron las actas de las sesiones de 23 y 27 de Febrero último y 5 del actual.

Se acordó no haber lugar á lo solicitado por Manuel Fernandez Estevez, Jardinero de Posio, referente al aumento del sueldo que disfruta en la actualidad.

Idem aprobar la distribucion de fondos para el presente mes.

Idem el presupuesto adicional al ordinario en ejercicio, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos y exponerlo al público por término de quince dias.

Idem desestimar la pretension de Eduardo Quintairos Alonso, músico de primera de la Banda municipal, en que solicita una gratificacion por los servicios que prestó en el año último enseñando á los educandos.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem de 51 pesetas 49 céntimos que importan los jornales invertidos en arrancar y plantar árboles en las alamedas y paseos públicos.

Idem de 8 pesetas 52 céntimos por los jornales invertidos en las obras de empedrado y arreglo de la calle de Santo Domingo.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicacacion del señor Gobernador civil en la que participa haber aprobado la designacion de los peritos nombrados por varios interesados que han de representarles en el expediente de expropiacion de terrenos para la prolongacion de la calle del Instituto hasta la plaza de San Lázaro y de haber nombrado perito en representacion de la Administracion á D. Manuel Rodriguez.

Se acordó autorizar á D. Pedro Alvarez Vazquez para que en la fachada de la casa núm. 43 de la calle de Santo Domingo, pueda quitar el antepecho de una ventana y convertirla en puerta rasgada.

Se acordó conceder licencia á don Cándido Blanco y D. Ignacio Perez para terminar la construccion de la casa núm. 56 de la calle del Progreso.

Idem autorizar á D. José Roman Blanco como socio gerente de la mercantil establecida en esta ciudad bajo el nombre de I. Vicente y compañía, para edificar una casa en las calles del Instituto y la de Alba, con sujecion á los nuevos planos presentados en sustitucion á los que fueron aprobados en 27 de Junio del año último, con la condicion de que el vuelo de los balcones no ha de exceder de 75 centímetros.

Idem conceder licencia á D. Silverio Vazquez Vazquez, para hacer obras de reparacion en la alcantarilla ó cuneta contigua á las casas números 81 y 83 de la calle del Progreso.

Idem aprobar la cuenta presentada por los Sres. Casasnovas y Fernandez, que importa 370 pesetas por la construccion de un carro y un farol para el servicio de incendios y que se pague dicha cantidad, segun lo permitan las consignaciones hechas en presupuesto.

Idem autorizar á D. Roberto Justo Novoa para colocar una losa con una pilastra sobre la sepultura en que se enterró el cadaver de su hijo Rodrigo Luis Justo.

Idem conceder licencia á D. Gonzalo Feijóo Rivera, para colocar una piedra con una verja de hierro y sobre aquella otra de marmol con la consiguiente inscripcion en la sepultura en que se inhumó el cadaver de D. Ramon Rivera.

Idem aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año económico de 1892 á 1893, y exponerlo al público por término de quince dias.

Sesion ordinaria de 12 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesion ordinaria de 15 de idem.

Se aprobaron las actas de las sesiones de 8 y 12 del actual.

Se acordó declarar cesante del empleo de músico de primera de la Banda municipal, á Eladio García García y que no se proviste este empleo.

Idem enterar al arrendatario de consumos D. Juan Piñeiro, del cange hecho por el Depositario de los fondos municipales, de los títulos de la serie C. números 40.885 y 40.886 de la deuda amortizable, por los números 102.308 y 102.309 de la propia serie, de 5.000 pesetas y con 40 cupones cada uno.

Idem tener presente para cuando el estado económico del municipio lo permita, la pretension de varios vecinos del pueblo de Reza, en la que solicitan se mande recomponer por cuenta de los fondos municipales, los caminos públicos denominados de Barreiros y Trigueiriza.

Se acordó autorizar á doña Remedios Losada Gonzalez, para reformar la parte de fachada de la casa numero 6 de la calle de Corona, correspondiente al tercer piso que hace frente á la de la Barrera.

Idem remitir á informe de la comision encargada del servicio de incendios, una cuenta producida por Bartolomé Alvarez Sobrino, en la que reclama el pago de 81 pesetas importe de composturas hechas en las mangas de riego é incendios.

Idem que la Comision de Hacienda, redacte las condiciones y tarifas que han de servir para anunciar nueva subasta de los derechos municipales de asiento en puestos públicos, acompañando á las mismas el correspondiente pliego de valoracion.

Sesion ordinaria de 19 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 22 de idem

Se aprobaron las actas de las sesiones de 15 y 19 del actual.

Se acordó, conceder permiso á Don José Roman Blanco, como socio gerente de la Mercantil I. Vicente y Compañia, para construir una cañeria que partiendo del solar en que va edificar de nueva planta una casa en la acera derecha de la calle del Instituto, vaya á desaguar á la alcantarilla general de la de Alba.

Idem autorizar á D. Juan Antonio Romero, para que pueda recomponer el caño de aguas inmundas de la casa número 15 de la calle de Arcedianos.

Previo sorteo han sido designados Don Ricardo Rodriguez Marquina y Don José Eugenio Garcia, para cubrir las dos vacantes que por fallecimiento de D. Bruno Martin y D. Carlos Vaamonde existian en la Junta municipal.

Se acordó desestimar la pretension de D. Jesus Pando y Valle en que pide á la corporacion adquiera algunos ejemplares de la obra referente al centenario del descubrimiento de América que acaba de publicar, por no haber consignacion en presupuesto.

Idem aprobar la liquidacion del alumbrado público con petroleo, correspondiente al mes de Febrero último, y que las 1.161 pesetas 12 céntimos que importa, se satisfagan al contratista de dicho servicio D. Casimiro Diaz.

Idem aprobar los extractos de los acuerdos tomados por la corporacion en los meses de Noviembre y Diciembre últimos, y remitirlos al señor Gobernador Civil, para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Idem remitir á informe de la Comision de policia urbana, una instancia de D. Pedro Alvarez Vazquez, en la que hace algunas aclaraciones á la presentada en 12 de Junio de 1891 solicitando variar el muro de cerramiento de su finca sita en Portovello y tan pronto la citada comision las despache, se remitan al Abogado consultor para que dictamine lo que crea justo.

Sesion ordinaria de 26 de idem

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó significar al señor Delegado de Hacienda, que el Ayuntamiento no acepta el encabezamiento por el cupo fijado de 140 000 pesetas, por creer excesivo dicho cupo.

Idem autorizar á D. Antonio Fernandez Reinoso, para que pueda ceder y traspasar á D Emilio Meruéndano Perez el contrato de suministro de medicamentos á los pobres enfermos del término municipal que tengan derecho á ellos.

Idem remitir al Abogado consultor del Ayuntamiento, para que emita informe, todos los antecedentes relativos á la indemnizacion de gastos y perjuicios que reclama D. José Vidal Porto por la anulacion de la subasta de las obras de instalacion del alumbrado eléctrico.

Idem autorizar á D. Antonio Rodriguez Lorenzo, para establecer una expendeduria de carnes en la tienda de la casa número 2 de la calle de la Burga y 20 accesorio de la de la Barrera, Secretario.

Idem el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Orense 5 de Abril de 1892.—Santiago Veiras.

Mayo 10 de 1892.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha, aprobó el extracto anterior.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

—

MACEDA

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias el padron de cédulas personales y la matricula de la contribucion industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1892-93, á fin de que los que se crean agraviados puedan hacer las reclamaciones con arreglo á derecho.

Maceda 12 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Ramon Maria Conde Perez.

—

Conforme al art. 35 del Reglamento de Consumos esta Corporacion y asociados acordó el arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados para el año económico de 92-93, señalando para la primera subasta el dia 19 del corriente de diez á once de la mañana en la sala de sesiones de este Ayuntamiento; dicha subasta se verificará por pujas á la llana, y por el período de tres años, las especies de consumos, cereales y sal, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y en caso de no tener efecto la primera subasta, se anuncia la segunda para el 21 del actual con las mismas condiciones que la primera, y horas señaladas.

Maceda, Mayo 12 de 1892.--El Alcalde, Ramon Maria Conde Perez.

CALVOS DE RANDIN

La Corporacion municipal en union de igual número de asociados, acordaron cubrir el cupo del impuesto de consumos señalado á todas las especies de este término para el próximo año económico de 1892 á 1893, invitando los encabezamientos gremiales voluntarios, de todos los que en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen y especulen en todas ó en algunas de las citadas especies, á fin de que concurran á esta consistorial el dia 18 del corriente mes y hora de ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, para que manifiesten si aceptan ó no el aludido encabezamiento, y en caso afirmativo estipular con el Ayuntamiento las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar.

Si no tuvieren efecto los conciertos voluntarios, se invita para la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies, con la sal, alcohol, aguardientes y licores para el dia 26 de este mismo mes, de ocho á diez de la mañana, por pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y cupo señalado, con los recargos, y la fianza consistirá en la cuarta parte de toda la cantidad, siendo necesario para tomar parte en la subasta el depósito del 2 por 100.

En el caso de no tener efecto la primera subasta, se anuncia la segunda por las dos terceras partes del cupo expresado, con las mismas condiciones para la que se señala el dia 28 de este mismo mes y hora de ocho á diez de la mañana; y si tampoco esta tuviere efecto, se invita al arriendo á venta libre por el termino de un año, de las especies de cereales y carnes, para la que se señala el dia 30 de este repetido mes, de 8 á 12 de la mañana, con inclusion tambien de los líquidos.

Calvos de Raudin á 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

—

La matrícula de los comprendidos en la contribucion industrial y el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial*, á fin de que los comprendidos en una y otro, puedan aducir las reclamaciones que conceptúen procedentes, con la prevencion de que pasado dicho plazo no serán admisibles.

Calvos de Randin á 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Hago saber: que en causa criminal que instruyo contra Manuel Coello Ferreira, casado, sirviente, de 18 años de edad, hijo de Domingo y Clementina, natural y vecino de Souteliño, comarca de Chaves, en el vecino Reino de Portugal, sobre defraudacion á la Hacienda por contrabando de tres corambres de vino, he acordado llamar por edictos al Manuel Coello Ferreira, que en union de Gerónimo Cuquejo, de Gudin y de Domingo Barja, de dicho Souteliño, sobre las ocho de la noche del 10 de Marzo de 1889 conducia dichos corambres de vino y en el sitio denominado Penedos de Espiño, fueron detenidos por los carabineros Cecilio Rodriguez Armesto y Adolfo Vidal do Val, por venir del referido Reino de Portugal, siéndoles aprehendidos dichos corambres, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la última publicacion de la presente se presente en esta sala de audiencia, calle de Santo Domingo, núm. 32 para evacuar el traslado del escrito de calificacion y acusacion formulado por el Abogado del Estado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á 11 de Mayo de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

MILITARES

Edicto

Don Joaquin Barros, Segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz y Juez Instructor del expediente informativo que de orden superior me hallo instruyendo en justificacion del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de Justicia militar por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Soto, natural de San Miguel de Soberana; Camilo Vazquez Muñoz, de Sabucedo; Manuel Rodriguez Alvarez, de San Benito de Raviño; José Tejeiro Garcia, de Nocedo; Francisco Carrera Quintas, de San Martin de Pesquera; José Mosquera Rodriguez, de Souto; Francisco Gonzalez Gonzalez, de Guizanión, y Luis Lopez Rueda, de Casas, todos de la provincia de Orense, Carabineros que fueron de esta Comandancia de Cádiz en Diciembre de 1868 hoy retirados ó licenciados cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia manifiesten su actual residencia ó comparezcan en este Juzgado de instruccion militar situado en el Blanco Arrecife de San José, núm. 5, Extramuros de Cádiz á prestar declaracion en este expediente pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se entiende que renuncian á todos los beneficios que pudieran corresponderles.

Dado en el Blanco á los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez Instructor, Joaquin Barros.

Imprenta LA POPULAR